

SENTENCIA N° 58 /2024

Expte. N° 614/926-2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...⁹... días del mes de Mayo de 2024, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**CORVALÁN, MARÍA LÍA S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. Nro. 614/926-2023 (Expte. DGR N° 5537/376-D-2023); y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° C 145/23.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 del CTP), tal como surge de autos.

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a*

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *"Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma"*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Por lo dicho se considera necesario verificar en la presente causa si se incrementó la nómina de los empleados registrados y si efectivamente la mantuvo en el tiempo, es decir: 1) Informe si al momento de inscribir al empleado en cuestión Yoel Alfredo Olivarez Araoz DNI 45.121.933, se produjo un aumento en la nómina de empleados del apelante, lo que será demostrado con la presentación de los formularios F.931 del mes anterior al relevamiento y los meses subsiguientes hasta la fecha, con el correspondiente detalle de la nómina y; 2) Si inmediatamente posterior a la renuncia del Sr. Olivarez Araoz, el recurrente contrató a un nuevo empleado y mantuvo la nómina en el mismo estado en que se encontraba previo a la renuncia.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 del CTP.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.-EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153 del C.T.P.), se oficie al contribuyente **CORVALÁN, MARÍA LÍA** para que en el término de (10) días hábiles administrativos, informe a este Tribunal si se incrementó la nómina de los empleados registrado y si efectivamente la mantuvo en el tiempo, es decir: 1) Informe si al momento de inscribir al empleado en cuestión Yoel Alfredo Olivarez Araoz DNI 45.121.933, se produjo un aumento en la nómina de empleados del apelante, lo que será demostrado con la presentación de los formularios F.931 del mes anterior al relevamiento y los meses subsiguientes hasta la fecha con el correspondiente detalle de la nómina y; 2) Si inmediatamente posterior a la renuncia del Sr. Olivarez Araoz, el recurrente contrató a un nuevo empleado y mantuvo la nómina en el mismo estado en que se encontraba previo a la renuncia. Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

2.-REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.F.L.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

C.P. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION